

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>Peticionario</p> <p>V.</p> <p>RAMÓN L. RODRÍGUEZ COLÓN</p> <p>Recurrido</p>	<p>KLCE201700847</p> <p>Consolidado con:</p>	<p>CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama</p> <p>Casos Núms.: GVI2015G0070 GLA2015G0635, 636, 639 Y 640</p> <p>Por: Infr. Art. 93 CP y Art. 5.04, 5.07 y 5.15 (2cs) LA</p>
<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>Peticionario</p> <p>V.</p> <p>JOSÉ TORRES BURGOS C/P LA LETRA</p> <p>Recurrido</p>	<p>KLCE201700848</p>	<p>Casos Núms.: GVI2015G0068 GLA2015G0629, 630, 631 Y 632</p> <p>Por: Infr. Art. 93 CP y Art. 5.04, 5.07 y 5.15 (2cs) LA</p>
<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>Peticionario</p> <p>V.</p> <p>CARLOS O. RIVERA PÉREZ</p> <p>Recurrido</p>	<p>KLCE201700849</p>	<p>Casos Núms.: GVI2015G0072 GLA2015G0642, 643, 644 Y 647</p> <p>Por: Infr. Art. 93 CP y Art. 5.04, 5.07 y 5.15 (2cs) LA</p>

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

El Pueblo de Puerto Rico, parte peticionaria, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera

Instancia, Sala de Guayama, el 7 de abril de 2017. Mediante la aludida determinación, el foro primario juzgó que la declaración de Curtis Raoul Larrinaga Ortiz, testigo principal y coautor de los alegados hechos, por sí sola es insuficiente para establecer la conspiración. A la luz de ello, *excluyó toda declaración realizada por Chinai, Pelotero y el Satélite de Pelotero en la primera y segunda llamada*. Las alegadas conversaciones directas entre Curtis Larrinaga y La Letra fueron admitidas. El foro recurrido hizo constar, además, que lo anterior aplica a todos los coacusados.

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el presente recurso de *certiorari*, revocamos la *Resolución* recurrida, dejamos sin efecto la paralización de los procedimientos ante el foro primario y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que admita el testimonio de Curtis *respecto a lo que Chinai, Pelotero y el Satélite de Pelotero le dijeron en la primera y segunda llamada*, condicionado a que el Ministerio Público presente la prueba independiente, de conformidad con lo aquí esbozado.

## I

Por hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2014, el Ministerio Público presentó una *Acusación* en contra de los recurridos, Ramón L. Rodríguez Colón c/p Topo; José Torres Burgos c/p La Letra, t/c/p JT; y Carlos O. Rivera Pérez c/p Carlitos Punisher, por el delito de Asesinato en Primero Grado y por múltiples violaciones a la Ley de Armas. A los recurridos se les imputó criminal, intencionalmente y en común acuerdo, dar muerte a Javsel De León Santiago, al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor.

El juicio dio inicio el 28 de marzo de 2017. Tras varias incidencias procesales, el 6 de abril de 2017, comenzó el desfile de prueba del Ministerio Público con el testimonio de Curtis Larrinaga, coautor de los alegados hechos, y a quien se le confirió inmunidad

total. Durante su testimonio, la Defensa levantó una objeción fundada en prueba de referencia. Específicamente, objetó lo que éste declaró sobre una conversación telefónica que sostuvo y en la cual también participaron La Letra (uno de los coacusados), Chinai, Pelotero y el Satélite de Pelotero. Acto seguido, el Ministerio Público invocó la Regla 803 (e) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 803 (e), una de las excepciones a la prueba de referencia. Trabada la controversia, el Tribunal ordenó la celebración de una vista a los fines de dirimir este particular.

Conforme pudimos constatar de la *Minuta*, durante la vista, el Juzgador señaló al Ministerio Público que, a tenor con la precitada regla, debía traer *prueba independiente* “no en cuanto a lo que alega el testigo que le dijo al coacusado La Letra, sino en lo que pudo haber dicho Chinai como parte de esa conspiración”. A preguntas del Tribunal, el Ministerio Público expresó que la prueba independiente habría de surgir del propio testimonio de Curtis Larrinaga. Por su parte, era la contención de la Defensa que, aunque pudiera tomarse en cuenta el testimonio de Curtis Larrinaga, se requería prueba independiente y/o distinta a la propia declaración de éste.

Luego de que las partes presentaran sus respectivos argumentos, el Tribunal señaló que una vez concluyera el testimonio de Curtis Larrinaga, adjudicaría la controversia evidenciaría planteada. Así las cosas, durante la continuación del juicio, el 7 de abril de 2017, el Tribunal dictó la *Resolución* de la cual se recurre ante nos. El foro primario juzgó que la declaración de Curtis Larrinaga es insuficiente para establecer la conspiración. A la luz de ello, excluyó toda declaración realizada por Chinai, Pelotero y el Satélite de Pelotero en la primera y segunda llamada. Las alegadas conversaciones directas entre Curtis Larrinaga y La Letra fueron

admitidas. El foro recurrido hizo constar, además, que lo anterior aplica a todos los coacusados.

Inconforme con tal determinación, el 8 de mayo de 2017, la parte peticionaria acude ante nos y plantea lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al decretar inadmisibile el testimonio del señor Larrinaga Ortiz en torno a la conspiración entre c/p Chanai y c/p La Letra para cometer el delito de asesinato en primer grado, a pesar de que se trata de evidencia admisible bajo la excepción de la declaración vertida en el curso de una conspiración permitido en la Regla 803 (e) de la Reglas de Evidencia, toda vez que el Ministerio Público presentó, como lo requiere nuestro ordenamiento jurídico, prueba adicional e independiente de lo declarado por c/p Chanai para establecer los requisitos de una conspiración.

Luego de evaluar el expediente de epígrafe, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## II

La prueba de referencia es una declaración, oral o escrita, que no se hizo en el juicio o vista en que se ofrece como evidencia para probar la verdad de lo aseverado. Regla 801 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 801. Como regla general, la prueba de referencia es inadmisibile. Regla 804 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 804. La referida regla de exclusión está primordialmente fundada en la ausencia de garantías circunstanciales de confiabilidad y exactitud, y en el hecho de que la persona que hace la aseveración no está disponible para ser conainterrogada. *P.N.P. v. Rodríguez Estrada, Pres. C.E.E.*, 123 DPR 1, 34 (1988).

Ello lesiona, además, el derecho que tienen las partes de confrontarse con la prueba en su contra, el cual forma parte del debido proceso de ley que tiene cualquier parte en un procedimiento judicial. *Id. En Pueblo v. García Reyes*, 113 DPR 843, 852-853 (1983), el Tribunal Supremo sostuvo que las declaraciones que constituyen prueba de referencia deben ser tomadas con cautela, ya

que acarrean riesgo con respecto a: (1) la narración del evento; (2) la percepción; (3) el recuerdo del evento, y (4) la sinceridad del declarante.

Ahora bien, las Reglas 802 y 803 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 802 y 803, reconocen una serie de excepciones a la norma general de la inadmisibilidad de la prueba de referencia. En lo pertinente, la Regla 803<sup>1</sup>, *supra*, dispone lo siguiente:

No empee a lo dispuesto en la Regla 801, no se considerará prueba de referencia una *admisión* si se ofrece contra una parte y es:

[...]

(e) una declaración de persona que actuó como conspiradora de la parte hecha en el transcurso de la conspiración y para lograr su objetivo.

**El contenido de la declaración se tomará en consideración, pero no será suficiente por sí sólo** para establecer la autoridad de la persona declarante bajo el inciso (c), ni la relación de agencia o empleo y su ámbito bajo el inciso (d), ni la existencia de la conspiración y la participación en ésta de la persona declarante y de la parte contra quien se ofrece la declaración bajo el inciso (e). (Énfasis nuestro).

Por su relevancia, pasamos a considerar el análisis del reconocido profesor Chiesa, miembro del Comité Asesor Permanente de las Reglas de Evidencia, en torno al último párrafo de la precitada Regla 803.

El párrafo final de la Regla 803 fue añadido, siguiendo lo dispuesto en la regla federal 801 (d) (2) (E), en reacción a *Bourjaily v. United States*, 483 US 171 (1987). El problema es si se necesita prueba **independiente** de la declaración que se pretende admitir bajo la regla, para establecer los tres requisitos establecidos en la regla. La lógica parece contestar que sí, pues de otra manera se incurre en razonamiento circular. Para admitir la declaración **X**, la regla exige probar **A, B y C**. Pero si para probar cualquiera de esos tres elementos se permite usar la propia declaración **X**, se produce la circularidad. *Bourjaily* dice que eso es permisible bajo las reglas federales, pues se trata de una determinación de admisibilidad bajo la Regla 104 (a) -- Regla 9 (A) de 1979 --, que dispone que en esa determinación de admisibilidad no se aplican las reglas de evidencia, salvo las relativas a privilegios, por lo que

<sup>1</sup> Esta regla es análoga a la Regla 62 (E) de Evidencia de 1979 y a la regla federal 801 (d) (2) (E).

no se puede invocar la regla de exclusión de prueba de referencia para objetar que se use la propia declaración **X**, como parte de la prueba para establecer los requisitos para admitir **X**. La reacción del Congreso fue enmendar la regla federal 801 (d) (2) (E), para añadir el párrafo que también se incorpora al final de la Regla 803, pero que se aplica no sólo a las declaraciones de conspiradores, sino también las otras admisiones vicarias reconocidas en los apartados (c) y (d) de la regla; esto es, admisiones autorizadas y admisiones del agente o empleado. Se dispone que en la determinación de admisibilidad para establecer la autoridad de declarante bajo el apartado (c), la existencia de la agencia o empleo y su ámbito bajo el apartado (d) o la existencia de la conspiración de la que sean miembros el declarante y la parte contra la cual se admite la declaración bajo el apartado (e), se puede tomar en cuenta la declaración cuya admisión se solicita, pero no será suficiente sin otra evidencia independiente. En fin, se requiere alguna evidencia independiente de la declaración para establecer estos requisitos. Ya en *Pueblo v. Rivero*, 121 DPR 454, 467, esolio 4 (1988), el Tribunal Supremo había advertido lo resuelto en *Bourjaily* de que no se requería evidencia independiente para satisfacer los requisitos para la admisión de declaraciones de conspiradores, pero señalando que el Tribunal Supremo no estaba obligado por esa norma. La incertidumbre se mantiene en *Pueblo v. Meliá*, 143 DPR 708, 734 esolio 12 (1997). Con el párrafo final de la Regla 803 se regula la materia. (Énfasis suplido).

E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2009, pág. 248-249.

De manera que, para cumplir con el concepto del coconspirador basta que se trate de una declaración hecha por una persona que actuaba en común acuerdo en la realización de un acto ilegal con la parte contra quien se ofrece. Con ese fin, el juez de instancia debe recibir *prueba independiente* que tienda a demostrar: (1) la existencia de la conspiración entre el declarante y la persona contra la cual se ofrece la declaración como prueba; (2) que la declaración fue hecha durante la vigencia de la conspiración, y (3) que la declaración fue hecha en la consecución de los fines de la conspiración. *Pueblo v. Meliá León*, 143 DPR 708, 732 (1997).

Esta excepción del coconspirador a la prueba de referencia es simplemente una regla de evidencia que puede aplicarse tanto en casos civiles como penales. *Pueblo v. Miranda Santiago*, 130 DPR 507, 514 (1992). En ese contexto, nótese que no es preciso

demostrar la existencia de una conspiración en los términos requeridos por un estatuto penal. Por ello, el *quantum* de prueba requerido para establecer su existencia es menor que el requerido para demostrar la culpabilidad de una persona por el delito de conspiración tipificado en el Código Penal. *Pueblo v. Meliá León*, supra, a la pág. 732. Acorde con lo anterior, no es necesario probar la conspiración más allá de toda duda razonable, sino que la decisión del juzgador se hará mediante la preponderancia de la evidencia. *Pueblo v. Lebrón López*, 96 DPR 274, 282 (1968).

En la esfera federal se ha precisado que la prueba independiente podrá consistir de evidencia circunstancial<sup>2</sup> y/o prueba de referencia<sup>3</sup>. Igualmente, podrán considerarse las circunstancias que giran en torno a la declaración, tales como la identidad del declarante, el contexto dentro del cual se hizo la declaración y/o cualquier evidencia corroborativa del contenido de la declaración.<sup>4</sup> M.H. Graham, *Federal Practice and Procedure*, 30B Fed. Prac. & Proc. Evid. Sec. 7025 (Supl. 2016), págs. 279, 285-286.

Finalmente, en lo que respecta al orden de la prueba, se ha establecido que el tribunal puede *admitir condicionalmente* la declaración objeto de impugnación, sujeto a que en algún momento del proceso el Ministerio Público presente la evidencia independiente que requiere la regla evidenciaria. Se trata de una admisión condicionada a la oportuna presentación de la prueba independiente que acreditaría su admisibilidad. Esta posición ha sido sostenida bajo el fundamento de que se trata de un asunto de orden de prueba sobre el cual el juez tiene amplia discreción. *Pueblo v. Meliá León*, supra, a las págs. 733-734; *Pueblo v. Lebrón López*, supra, a las págs. 280-281.

---

<sup>2</sup> *U.S. v. Scholle*, 553 F.2d 1109, 1117 (8<sup>th</sup> Cir. 1977).

<sup>3</sup> *U.S. v. Zielie*, 734 F.2d 1447, 1457 (11<sup>th</sup> Cir. 1984).

<sup>4</sup> *U.S. Dowell*, 595 F.3d 50, 74 (1<sup>st</sup> Cir. 2010); *United States v. Mangual-García*, 505 F.3d 1, 8 n.5 (1<sup>st</sup> Cir. 2007); *Bourjaily v. United States*, 483 US 171, 180-181 (1987).

Cónsono con lo anterior, en *United States v. Ciampaglia*, 628 F. 2d 632 (1st Cir. 1980), el Primer Circuito resolvió que el momento propicio para la determinación de admisibilidad es al final del proceso, esto es, luego de concluida la presentación de la totalidad de la prueba. Véase también: E. Vélez, *La Prueba de Referencia y sus Excepciones*, San Juan, Editorial Interjuris, 2010, págs. 228-229.

### III

El Ministerio Público alega, en esencia, que el foro recurrido erró al resolver que el testimonio de Curtis Larrinaga (en adelante, Curtis) *respecto a lo que Chinai, Pelotero y el Satélite de Pelotero le dijeron en la primera y segunda llamada*, sin otra prueba independiente, es insuficiente para satisfacer los requisitos para la admisión de declaraciones de conspiradores como excepción a la prueba de referencia. A juicio del Ministerio Público, el foro de primera instancia podía tomar el contenido de la propia declaración de Curtis como prueba independiente.

Según reseñamos, nuestro derecho probatorio, como excepción a la prueba de referencia, permite la admisión en evidencia de *una declaración de persona que actuó como conspiradora de la parte hecha en el transcurso de la conspiración y para lograr su objetivo*. Ahora bien, la Regla 803 (e), *supra*, y su jurisprudencia interpretativa establecen que el contenido de esta declaración **no es suficiente por sí sólo para establecer la conspiración, sino que el juzgador de hechos deberá recibir prueba independiente que corrobore**: (1) la existencia de la conspiración entre el declarante y la persona contra quien se ofrece la declaración como prueba; (2) que la declaración fue hecha durante la vigencia de la conspiración; y (3) que la declaración fue hecha en la consecución de los fines de la conspiración.



Como ya establecimos, el párrafo final de nuestra Regla 803 de Evidencia fue añadido siguiendo lo dispuesto en la regla federal 801 (d) (2) (E), en reacción a *Bourjaily*.<sup>5</sup> En dicho caso, aunque el Tribunal Supremo Federal resolvió que le corresponde al Ministerio Público ofrecer prueba independiente de la declaración objeto de admisibilidad, no estableció de manera expresa si la existencia de la conspiración podía estar basada exclusivamente en la propia declaración del conspirador.<sup>6</sup> La reacción del Congreso fue enmendar la regla federal 801 (d) (2) (E), para añadir el párrafo que también se incorpora al final de nuestra Regla 803 **y requerir otra prueba independiente al testimonio**.<sup>7</sup> De manera que, las mencionadas enmiendas sirvieron para poner fin a la incertidumbre y dejar claro de que se necesita prueba adicional y corroborativa de la declaración que se pretende admitir.

Es importe destacar que, aunque nuestro Tribunal Supremo se ha expresado en torno a la prueba independiente, ninguno de sus dictámenes ha sido con posterioridad a la enmienda de la Regla 803 (e), *supra*. No obstante, a base del claro lenguaje de dicha regla, no hay duda de que la declaración que impugna la Defensa en el caso de epígrafe, no puede tomarse por sí sola, sino que el Ministerio Público deberá aportar otra prueba adicional a las declaraciones de Curtis para determinar la existencia de la conspiración. En ese contexto, coincidimos con el análisis que realizó el juzgador de primera instancia, en el sentido de que el testimonio de Curtis es insuficiente para cumplir con el requisito de la prueba independiente que exige la Regla 803 (e) de Evidencia, *supra*. La existencia de la conspiración no puede establecerse exclusivamente a base de esta declaración, pues de lo contrario, se produciría la

---

<sup>5</sup> Chiesa, *op cit.*, pág. 248.

<sup>6</sup> Vélez, *op cit.* pág. 225.

<sup>7</sup> Chiesa, *op cit.*, pág. 248.

teoría de la circularidad, a la cual alude el Prof. Chiesa. A la luz de lo anterior, le corresponde al Ministerio Público aportar **cualquier otra prueba distinta**, por débil o mínima que sea, siempre y cuando sirva para corroborar la conspiración e imparta confiabilidad a lo que Curtis declaró, ello con arreglo al estándar de la preponderancia de la prueba.

Es de notar que el grado de evidencia independiente que se exige para probar la conspiración no tiene que producir certeza absoluta, sino que incluso, podrá consistir de prueba de referencia o evidencia circunstancial. La suficiencia de la prueba independiente está condicionada a que, con ella, el juzgador pueda corroborar, de algún modo, que se establecieron los tres (3) criterios acreditativos de la conspiración.

De otra parte, es crucial resaltar que la determinación de admisibilidad de la declaración de un conspirador es un asunto de orden de prueba, zona sobre la cual el juzgador de hechos goza de amplia discreción. El caso *Meliá v. León*, supra, versa sobre una cuestión de orden de la prueba. La controversia quedó circunscrita a *en qué momento debe presentarse la prueba independiente*. En dicho caso, la evidencia independiente se presentó después de las declaraciones de los coacusados. Era la contención de la Defensa que la prueba independiente debió presentarse previo a la admisión de las declaraciones de los coacusados. Tras sopesar los argumentos de las partes, nuestro Tribunal Supremo resolvió que, el tribunal puede *admitir condicionalmente* la declaración objeto de impugnación, sujeto a que en algún momento del proceso el Ministerio Público presente la evidencia independiente que requiere la regla evidenciaria, ello por tratarse de un asunto de orden de prueba.

Resuelto lo anterior, no podemos sostener la determinación del Tribunal de Primera Instancia de descartar la admisión de la

totalidad de la declaración realizada por Curtis *respecto a lo que Chinai, Pelotero y el Satélite de Pelotero le dijeron en la primera y segunda llamada*. En primer lugar, adviértase que el juicio y el desfile de prueba aún no ha concluido, por lo que aún pudiera surgir la oportuna presentación de la prueba independiente por parte del Ministerio Público. Entendemos que, el análisis para establecer si se cuenta o no con dicha prueba independiente no se circunscribe al testimonio de Curtis, precisamente por el hecho de que como se resolvió en *Meliá*, la prueba independiente puede aportarse condicional o provisionalmente, sin un estricto orden cronológico, sujeto a que, con posterioridad, el Ministerio Público presente la evidencia independiente. De hecho, como ya establecimos, nada impide que la prueba independiente pueda admitirse, incluso, al final del proceso, luego de desfilada la totalidad de la prueba.

Tampoco puede perderse de perspectiva el hecho de que previo al testimonio de Curtis desfiló prueba testifical, documental y material ante el tribunal, según se hizo constar en las minutas. No obstante, esta evidencia no formó parte del expediente apelativo, en cuyo caso, no podemos pasar juicio sobre si del contenido de tales testimonios y/o del resto de la evidencia admitida surge prueba independiente para establecer la conspiración.

De este modo, resolvemos que el Ministerio Público podrá proseguir su caso contra los coacusados y en su momento, deberá aportar prueba independiente y distinta al testimonio de Curtis. Por ser este un caso que se ventila ante un jurado, el juzgador primario, de estimarlo prudente, deberá impartir las instrucciones pertinentes al jurado, a los fines de evitar cualquier tipo de contaminación. Así pues, a tenor con lo resuelto en el caso de *Meliá v. León*, supra, procede la admisibilidad del testimonio de Curtis *respecto a lo que Chinai, Pelotero y el Satélite de Pelotero le dijeron en la primera y*

*segunda llamada*, condicionado a que el Ministerio Público presente la prueba independiente.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el presente recurso de *certiorari*, revocamos la *Resolución* recurrida, dejamos sin efecto la paralización de los procedimientos ante el foro primario y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que admita el testimonio de Curtis *respecto a lo que Chinai, Pelotero y el Satélite de Pelotero le dijeron en la primera y segunda llamada*, condicionado a que el Ministerio Público presente la prueba independiente, de conformidad con lo aquí esbozado.

**Notifíquese inmediatamente**, a las partes, sus abogados de récord y al Procurador General.

Notifíquese a Ramón L. Rodríguez Colón y José Torres Burgos, confinados federales, a la siguiente dirección y teléfonos:

Guaynabo Metropolitan Detention Center  
652 Carretera 28  
Guaynabo, PR 00965  
Correo electrónico: GUA/ExecAssistant@bop.gov  
Teléfono: 787-749-4480 Fax: 787-775-7824

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Gina Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  Peticionario  Vs.  RAMÓN L. RODRÍGUEZ COLÓN  Recurrido	KLCE201700847  consolidado con	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama  Casos Núms.: GVI2015G0070 GLA2015G0635, 636, 639 y 640  Sobre: Infr. Art. 93 CP y Art. 5.04, 5.07 y 5.15 (2cs) LA
EL PUEBLO DE PUERTO RICO  Peticionario  Vs.  JOSÉ TORRES BURGOS C/P LA LETRA  Recurrido	KLCE201700848	Casos Núms.: GVI2015G0068 GLA2015G0629, 630, 631 y 632  Sobre: Infr. Art. 93 CP y Art. 5.04, 5.07 y 5.15 (2cs) LA
EL PUEBLO DE PUERTO RICO  Peticionario  Vs.  CARLOS O. RIVERA PÉREZ  Recurrido	KLCE201700849	Casos Núms.: GVI2015G0072 GLA2015G0642, 643, 644 y 647  Sobre: Infr. Art. 93 CP y Art. 5.04, 5.07 y 5.15 (2cs) LA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,  
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

El Estado solicita que este Tribunal revoque la  
determinación que emitió el Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de Guayama (TPI), el 7 de abril de 2017.  
El TPI excluyó el testimonio del Sr. Curtis Raoul

Larrinaga (señor Larrinaga), en cuanto a las declaraciones que le efectuaron ciertas personas (Chanai, Pelotero y el Satélite de Pelotero) durante el transcurso de sendas llamadas telefónicas. Mantiene que el testimonio del propio señor Larrinaga suplió el requisito de prueba independiente y que, en la medida en que el señor Larrinaga declaró sobre otros aspectos que le constan de propio y personal conocimiento, el TPI contaba con un testimonio con suficientes visos de confiabilidad.

La Defensa, por su parte, objeta la admisión del testimonio del señor Larrinaga en cuanto a las llamadas en cuestión. Fundamenta su objeción en que tales llamadas constituyen prueba de referencia inadmisibles, y en su creencia de que el Estado no pudo presentar prueba independiente que sirviera para corroborar y/o superar el escollo evidenciario del testimonio del señor Larrinaga.

Luego de una argumentación extensa en sala, el TPI dictaminó que el Estado no presentó prueba independiente, según exige la Regla 803 (e) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 803 (e). Ante ello, activó la prohibición de admisibilidad de la prueba de referencia.

Tras evaluar la *Petición de Certiorari* que presentó el Estado, la mayoría, al amparo del caso de *Pueblo v. Meliá León*, 143 DPR 708 (1997), admitió condicionalmente las declaraciones de Larrinaga respecto a lo que Chanai, Pelotero y el Satélite de Pelotero le dijeron en la primera y segunda llamada. Esto, sujeto a que más adelante en el proceso el Estado presente la prueba independiente. De este modo, la mayoría dictaminó que el

Estado habrá de proseguir su caso en contra de los coacusados, condicionado a que aporte la prueba independiente, sea a base de la evidencia testifical, documental y material que ya desfiló ante el TPI y que no formó parte del expediente apelativo o aquella que pudiera surgir más adelante en los procedimientos.

Primeramente, destaco el rigor del análisis jurídico que hace la mayoría sobre la Regla 803 (e), *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Endoso a la mayoría en torno a que, a base del lenguaje de la Regla 803 (e) de Evidencia, *supra*, el testimonio del señor Larrinaga no cumple con el requisito de la prueba independiente. A tales efectos, no me cabe duda de que el Estado no podía contar exclusivamente con el testimonio del señor Larrinaga, como alega, sino que tiene que aportar prueba independiente que cumpla con el requisito reglamentario. No obstante, no estoy de acuerdo con la determinación de la mayoría respecto a admitir condicionalmente la declaración impugnada, hasta que surja la prueba independiente.

En este caso resulta pertinente examinar cuidadosamente las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI. Estas disponen como principio general evidenciario, la exclusión de toda aquella declaración o pieza de evidencia que constituya prueba de referencia, salvo disposición en contrario. 32 LPRA Ap. VI, R. 804. La prueba de referencia se define como una declaración hecha fuera de la vista o juicio que se presenta para probar la verdad de lo aseverado. 32 LPRA Ap. VI, R. 801(c). Como norma general, dicha prueba es excluida por su falta de confiabilidad y por su dudoso valor probatorio. *In re Ríos Ríos*, 175 DPR 57, 75 (2008).

Según ha expresado nuestra más Alta Curia, la prueba de referencia trae consigo el peligro de ambigüedad, mala percepción, pobre memoria, falta de sinceridad del declarante o motivos para no decir la verdad. Tales peligros sólo podrían minimizarse dando oportunidad a la parte afectada de confrontar al declarante con dicha prueba. *Pueblo v. García*, 182 DPR 129 (2011); *Pueblo v. García Reyes*, 113 DPR. 843, 853 (1983).

Se reitera, esta norma general de exclusión de la prueba de referencia está fundada en razones de falta de confiabilidad. *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249, 259 (1992). Es decir, se excluye la prueba de referencia, entre otras, por la ausencia de garantías de confiabilidad y exactitud. *P.N.P v. Rodríguez Estrada*, 123 DPR 1, 34 (1988). En fin, la norma de exclusión responde a que la parte en contra de la que se ofrece la prueba de referencia, no tiene oportunidad de confrontar al declarante en el juicio. Ello le priva de cotejar o demostrar los riesgos de confiabilidad inherentes a la prueba de referencia.

Esta regla de exclusión cobra aún más importancia en el ámbito penal, sobre todo cuando se intenta utilizar en contra de un acusado. Con mucha frecuencia en los juicios criminales, el Estado ofrece en evidencia declaraciones extrajudiciales con el propósito de probar hechos adjudicativos en controversia. Precisamente, la Regla 803 (e) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 803 (e), es la regla más invocada por el Estado ante una objeción fundada en prueba de referencia. E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, San Juan, Publicaciones JTS, pág. 246. Esta Regla es una de las instancias en las cuales la prueba de referencia



podrá ser admisible si se trata de la declaración de un conspirador, aunque no esté disponible para testificar en el juicio.

La Regla 803(e) permite, a manera de excepción, la admisión en evidencia de "una declaración de persona que actuó como conspiradora de la parte hecha en el transcurso de la conspiración y para lograr su objetivo." La Regla también establece que "[e]l contenido de la declaración se tome en consideración, pero no será suficiente por sí solo para establecer [...] la existencia de la conspiración y la participación en esta de la persona declarante y de la parte contra quien se ofrece la declaración bajo el inciso. La Regla exige satisfacer la existencia de: (1) una conspiración de la que sean miembros el declarante y la parte contra quien se ofrece la declaración; (2) que la declaración se hizo durante la vigencia de la conspiración; y (3) que la declaración se hizo para adelantar los fines de la conspiración. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág.246.

Sin embargo, como bien reconoce el profesor Chiesa Aponte, el problema con la disposición de la Regla 803 (e) estriba en que, si el Estado finalmente no logra probar los requisitos antes enumerados y no son suficientes las instrucciones al jurado para descartar la declaración admitida condicionalmente, habría que declarar un "mistrial" y disolver al jurado. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág.247. Esta es exactamente mi objeción con la decisión de la mayoría.

En esa línea, cabe destacar que aunque la mayoría sostiene su determinación en *Meliá*, pasó por alto que no se trata de un caso análogo al que este Tribunal considera. En *Meliá* se pasaba juicio --por tribunal de

derecho-- de la comisión de ciertos delitos de cuello blanco. En este caso, un jurado pasa juicio sobre un asesinato.

Se debió tomar en consideración que es una norma reiterada que, en cuanto a los asuntos sobre admisibilidad de prueba de referencia como evidencia, hay que establecer una distinción entre los casos por jurado y los casos por tribunal de derecho. Como bien señala el profesor Chiesa Aponte:

Debe tenerse en cuenta que las reglas de exclusión, especialmente la regla de prueba de referencia, están fundamentalmente pensadas para casos ante jurado... Por eso en casos civiles y en casos criminales por tribunal de derecho debe existir más flexibilidad para recibir en evidencia prueba de referencia. Chiesa Aponte, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Evidencia, op. cit.*, 1985, Cap. VIII, pág. 360. (Énfasis nuestro).

En este caso resulta medular el hecho de que el juicio está siendo tramitado ante un jurado. Aunque en *Meliá* el Tribunal Supremo dio paso a la admisibilidad condicionada a la presentación oportuna de la prueba independiente, en este caso, estamos ante una situación en la cual una declaración admitida erróneamente puede constituir una influencia indebida para el jurado.<sup>1</sup> Es decir que, al final del camino, acarrearía en un perjuicio indebido e irreparable para los coacusados.

Sobre este particular, el juzgador de los hechos ante el TPI fue sumamente enfático al recalcar la peligrosidad que implicaría admitir este tipo de evidencia condicionada, tratándose de un caso que se ventila ante un jurado. Por ejemplo, indicó que:

---

<sup>1</sup> Ahora bien, es meritorio resaltar que nuestro más Alto Foro aún no ha pasado juicio sobre el alcance de la prueba condicionada cuando se trata de un caso que se ventila ante un juicio por jurado. Así, esta controversia se presta para una interpretación distinta a la de la mayoría.

Juez: [...] El detalle es que si al final no existe la prueba independiente de eso tiene que ser excluida, bueno eso es lo que dice la regla.

Fiscal Vega: Claro Juez y en su momento usted lo aquilatar[á] verdad.

Juez: Es que no es cuestión de aquilatarían (sic.), es cuestión de valoración de admisibilidad.

Fiscal Vega: Por eso usted dirá si es admisible o no.

Juez: Por eso[.] [E]s lo que necesito saber ahora porque tengo un jurado.

Lcdo. Tom[á]s Santiago: Ese es el punto vuestro Honor que queremos traer.

Fiscal Lugo: Es que van a haber dos situaciones por las que él va a declarar, porque hay otra parte que es de personal y propio conocimiento.

Juez: No hay problema a mí no me preocupa todo lo que se quiera traer de personal y propio conocimiento, a mí lo que me preocupa es la prueba de referencia.

Lcdo. Tom[á]s Santiago: Ese es el detalle porque una vez el Jurado escuche esa prueba si es que la escucha, el daño es totalmente irreversible para mi representado.

. . . . .

Juez: Esta muerte como les estaba diciendo tiene origen en una conspiración[,], una conspiración acuerdo mutuo, eh común acuerdo entre alegadamente la Letra, el Pelotero, Chanai, y el Satélite de Chanai en relación a, esas, esas, esas, esas, esas, esas personas que, que declararon todos declararon en mayor o menor grado aportando algo al evento final que fue la muerte de esta persona, el origen entonces de esta muerte inicia que aunque se alega que la Letra participó en una especie de Conference en esa conversación realmente no se limita únicamente a afectar la Letra, afecta a Ramón y afecta a Carlos, porque el fin último de esa conversación que origina toda esta cadena de eventos que terminan en la muerte[.] [...] [D]e modo que yo no estoy de acuerdo con el pensar de ustedes de que únicamente afectara a Letra, afecta a todos, en el caso de Carlos si el tribunal excluye esa prueba habría que darle una instrucción al Jurado que esa es la parte que más me preocupa porque en el caso de la Letra y en el caso de Ramón es una cuestión de estricto derecho que el Juez

como técnico de Derecho tiene la sabiduría para echar para el lado lo que no se admita y coger lo que sí se admita, no estoy diciéndoles que lo voy a excluir solo le estoy diciendo el pensar sobre el efecto de esas expresiones sobre ese particular...

En esto último estriba la falla del razonamiento de la mayoría. A mi entender, lo que contribuyó a la aplicación de la figura de la *admisibilidad condicionada* en el caso de *Meliá* fue, precisamente, el hecho de que el caso se estaba ventilando ante un tribunal de derecho y no ante un jurado. Esta distinción me parece, estuvo clara para nuestra Curia Máxima:

"En el caso de autos, resulta significativo el hecho de que el juicio fue tramitado por tribunal de derecho. De este modo no estamos ante la situación en que una declaración erróneamente admitida puede constituir una influencia indebida para el Jurado." *Pueblo v. Meliá León, supra*, pág. 734.

A diferencia de los miembros de un jurado, un juez es un técnico del Derecho. Los jueces, en particular los de instancia, tienen mucha experiencia, están calificados y entrenados para evaluar la prueba que se les presente. *Pueblo v. De Jesús Rivera*, 113 DPR 817, 826 (1983).

Por eso hago eco, nuevamente, de las expresiones del Tribunal Supremo en *Meliá*, cuando recalca que en juicios por tribunal de derecho no existe el peligro de que el jurado reciba prueba que luego resulte inadmisibile:

"Los jueces, son especialistas en Derecho, educados para sopesar aquella evidencia admisible y pertinente, o para admitirla sólo para unos fines y descartarla cuando el ordenamiento jurídico así lo exige". *Pueblo v. Meliá León, supra*, pág. 734.

Es decir, que lo central en el caso ante la consideración de este Tribunal es que no es el juez --perito en derecho-- sino el jurado, quien tiene

la encomienda principal de ser el juzgador de los hechos. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 413 (2007). Ello implica que el jurado tendrá la última palabra no sólo en cuanto a la culpabilidad o inocencia del acusado, sino que, además, será quien determine --en caso de entender que el acusado incurrió en responsabilidad sobre los hechos que se le imputan-- el delito específico, o el grado de este, por el cual el acusado debe responderle a la sociedad. *Pueblo v. Cruz Correa*, 121 DPR 270, 277 (1988). En resumen, la función del jurado comprende evaluar la evidencia que sea presentada y admitida por el tribunal durante el juicio y llegar a las conclusiones de hechos correspondientes. Luego, aplicando el Derecho, según sea instruido por el juez que preside el proceso, deberá emitir un veredicto. *Pueblo v. Negrón Ayala*, *supra*, pág. 414. Además, el Jurado está llamado a aquilatar la prueba desfilada y es a quien le corresponde decidir si le da crédito o no. *Pueblo v. Lorio Ormsby I*, 137 DPR 722,727 (1994).

En vista de que el jurado está compuesto de personas legas y desconocedoras de las normas sustantivas y procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, el juez que preside el proceso tiene el deber ineludible de instruir a sus miembros sobre el derecho aplicable al caso y de velar que las instrucciones impartidas sean correctas, precisas y lógicas. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR 292, 297-298 (2008).

No obstante, en atención a lo expuesto, estimo que no existe una instrucción que pueda impartir el juzgador de instancia al jurado para subsanar el perjuicio indebido que engendra una declaración como la que está en controversia.<sup>2</sup> Pretender que un jurado haga una

---

<sup>2</sup> Como ha reiterado nuestro Tribunal Supremo, toda prueba es perjudicial en la medida en que favorece a una parte y perjudica a otra, pero el perjuicio indebido se trata de prueba que puede conducir a un resultado erróneo,

abstracción de una norma tan técnica, no solamente es irrazonable, sino que desvirtúa el razonamiento que sostiene nuestro ordenamiento jurídico. Después de todo, los jurados son seres humanos que no están habituados a la prudencia del juez, que espera conocer la totalidad de las pruebas, para luego inferir de ellos su convicción. Al contrario, los jurados son impresionables y "una fruslería procesal, a la cual no le daría importancia alguna el técnico, llega a ser como el punto céntrico de orientación mental, suficiente para convencer en uno u otro sentido." E. Altavilla, *Sicología Judicial*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1970, Vol. II, citado en *Pueblo v. Guzmán Camacho*, 116 DPR 34,38 (1984).

En este caso, tanto la mayoría, como esta juez, coinciden en que al día de hoy el Estado no ha cumplido con el requisito reglamentario de presentar la prueba independiente. A pesar de ello, la mayoría le da más peso al asunto del orden de la prueba. En una especie de acto de fe, la mayoría quiere que se perfeccione retroactivamente o prospectivamente aquello que no surge del récord. Sostengo que esto tiene el efecto de dejar inoperante el requisito que contempla la Regla 803, *supra*, o *de facto*, enmendar la misma a los fines de suprimir el inciso (e).

Finalmente, estoy convencida que el perjuicio al que se exponen los coacusados al admitir una evidencia, la cual todos coincidimos que hoy por hoy es inadmisibles, bajo la esperanza de que en algún momento lo sea, simplemente se aparta de un balance adecuado entre los

---

apelando meramente a los sentimientos y a la emoción. *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 228 (1989). Se refiere a un tipo de evidencia que probablemente reciba mayor peso por el jurado que el que objetivamente tiene, lo que engendra el riesgo de resolver a base de consideraciones indebidas, particularmente, pero no solamente, de tipo emocional. Chiesa, *op. cit.*, págs. 116-117.

derechos del Estado y de los acusados. Peor aún, hacerlo bajo la creencia de que más adelante en el camino, el Estado pudiera cumplir con el requisito evidenciario viola, además, el derecho de los acusados a un juicio justo y conforme al debido proceso de ley. Reitero que los coacusados no solo se exponen a un perjuicio indebido, sino a que el contenido del testimonio del señor Larrinaga en cuanto a las conversaciones telefónicas (primera y segunda llamada), tendría --ineludiblemente-- un efecto desmedido e insubsanable en la mente del jurado. Sostengo, respetuosamente, que esto no se resuelve con una instrucción al jurado.

Gina R. Méndez Miró  
Juez de Apelaciones